

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ordinario No. **2017-00756**, informando que el Dr. Yezid Eduardo Amado Caicedo auxiliar de la justicia designado como curador ad litem de la ejecutada en auto anterior, allego escrito solicitando expediente digital sin que a la fecha haya aportado acta de posesión y aceptación al cargo designado. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** al Dr. YEZID EDUARDO AMADO CAICEDO identificado con C.C. 1.010.212.908 de Bogotá D.C, y T.P 288.103 del C.S. de la Judicatura, recordándole que su nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo allegar de manera inmediata acta de posesión al cargo, remitida de manera electrónica por la secretaria de esta dependencia judicial el pasado 08 de julio de 2021 (carpeta 31 folio 3), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 50 del C.G.P.; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por éste Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se LIBRARA OFICIO con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.
- 2. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente.
- 3.** Una vez se encuentre lo ordenado en inciso anterior, ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Proceso No. 2017-00756

Demandante: LUZ DARY FIGUEREDO PEREZ

Demandado: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **69**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

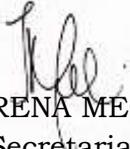
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efc65f20e88d4bbd0f7d1c98dc390a67af56fec1d2f203f82dc1b785a5aeb1e**

Documento generado en 04/08/2021 11:13:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00479**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo

de notificaciones judiciales de la parte pasiva escorial03@hotmail.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 39 a 40), **concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 17 de julio de 2020, de acuerdo a lo ordenado en auto anterior.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a la sociedad demandada.**
3. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **MARÍA OLIVA DEL CARMEN FULA VACA** en calidad de propietaria del **COLEGIO EL ESCORIAL**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **69**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal

Proceso No. 2019-00479

Demandante: IRVING RICARDO CASTILLO FRANCO

Demandado: MARÍA OLIVA DEL CARMEN FULA VACA en calidad de propietaria del COLEGIO EL ESCORIAL

Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdc1fb740854123c88ba4b540003ed50127963e407a8ca1bd8552520efb1e29**

Documento generado en 04/08/2021 11:13:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. A los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00561**, Informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la orden emanada en auto anterior. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de agosto de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación de crédito (carpeta 07 folio 1 y 2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 09 folios 2 a 4 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Por concepto de salarios	\$438.850
Por concepto de cesantías	\$243.806
Por concepto de prima	\$16.254
Por concepto de vacaciones	\$111.111
Por concepto indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T	\$19.200.000
Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria desde 01 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2019	\$195.333
Por concepto costas Procesales	\$1.132.100
TOTAL	21.337.454

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Encuentra el despacho que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante no se encuentra ajustada en derecho, por cuanto no se liquidó por los concepto relacionados en auto del pasado veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró orden de apremio de la siguiente manera:

- a. Por concepto de salarios la suma de \$438.850 m/cte.
- b. Por concepto de cesantías la suma de \$243.806 m/cte.
- c. Por concepto de prima la suma de \$243.806 m/cte.
- d. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$16.254 m/cte.
- e. Por concepto de vacaciones la suma de \$111.111 m/cte.
- f. Por concepto de indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, la suma de \$19.200.000 m/cte., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- g. Por la suma de \$1.132.100 m/cte., que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en la misma diligencia.
- h. Por concepto de intereses de mora calculados a partir del 11 de diciembre de 2018, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta el día 18 de octubre de 2019 fecha en la cual se verifica el pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada.
- i. Por concepto de costas y agencias, liquidadas y aprobadas en la suma de \$1.132.100 a través de auto de providencia del 14 de junio de 2019.

LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Por concepto de salarios	\$438.850
Por concepto de cesantías	\$243.806
Por concepto de intereses a las cesantías	\$16.254
Por concepto de prima	\$243.806
Por concepto de vacaciones	\$111.111
Por concepto indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T	\$19.200.000
Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria desde 01 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2019	\$195.333
Por concepto costas procesales	\$1.132.100
TOTAL	\$ 21.581.260

Efectuado el estudio, esta dependencia judicial, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de **\$ 21.581.260 m/cte.**, correspondiente a lo ordenado en mandamiento de pago

proferido el pasado veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda, en relación a entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **69**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

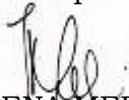
Código de verificación: **a9f25f840f14d3bd683f536e305a145dc6f3aac350dbc391aba7972c64095ca5**
Documento generado en 04/08/2021 11:13:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario No. 2021-00051
Demandante: HERLINDA GONZALEZ MEDINA
Demandado: CONSTRUCTORA LAS TORRES LTDA y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2021-00051**, informando que la parte demandada centro comercial real plaza P.H a través de su representante legal allega solicitud de estado actual del proceso visible en carpeta 6 del expediente digital, junto con poder otorgado al profesional de Derecho Dr. José William Alfonso Orjuela (carpeta 7 folio 2).

De otro lado en carpeta 6, la parte actora allega nueva dirección electrónica de notificación judicial de los demandados Constructora Las Torres Ltda., María Cristina Ortiz Parra, Paula Nicol Bernal Gómez, Fernando Pérez Castañeda y José Roberto Ramírez Duque. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la propiedad horizontal centro comercial real plaza P.H a través de su representante legal señora ROSA LILIANA NOVOA HERNÁNDEZ, procedió a emitir memorial solicitando informe estado actual del presente proceso el pasado 09 de junio de 2021, junto con poder otorgado al profesional de Derecho Dr. José William Alfonso Orjuela (carpeta 7 folio 2) , así las cosas, se tendrá por notificada la llamada a juicio Centro Comercial Real Plaza en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., dado que manifestó que conoce de la demanda.

De otro lado, se encuentra en carpeta 05 la parte actora indica nuevas direcciones electrónicas de notificación judicial de la parte demandada, aunado a ello se hace necesario poner de precedente lo normando en artículo 8 del Decreto de 2020, el cual pretende:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma***

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla fuera de texto).

Corolario lo anterior, esta dependencia judicial, **dispone:**

1. Para todos los efectos, se tendrá por notificada la demandada centro **COMERCIAL REAL PLAZA P.H** del presente proceso en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., dado que manifestó que conocer de la presente demanda.
2. **REQUERIR** a la parte actora manifestar bajo la gravedad que la dirección electrónica sede1805@hotmail.com suministrada en carpeta 6 corresponde como único lugar de notificación de los demandados MARÍA CRISTINA ORTIZ PARRA, PAULA NICOL BERNAL GÓMEZ, FERNANDO PÉREZ CASTAÑEDA y JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ DUQUE, allegando evidencia que permita determinar su dicho, en concordancia con lo normado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. **REQUERIR** a la parte actora, con el fin de allegar al plenario certificado de existencia y representación legal actualizada de la sociedad demandada CONSTRUCTORA LAS TORRES LTDA.
4. Se **ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre lo requerido en numerales anteriores.
5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **69**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10

**Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118501c08b3fc2642eb43e4ce3dc9848cf5432173982b33973234ae7900c996e

Documento generado en 04/08/2021 11:13:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00214**, informando que obra recurso de reposición en contra del auto que inadmite la presente demanda carpeta 03 folios 02 y 04.

De otro lado, la parte actora allega escrito de subsanación de demandada visible en carpeta 04 folios 02 a 24. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, es menester precisar que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, en concordancia con el artículo 63 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que el actor tenía hasta el nueve (09) de junio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto en calenda del ocho (08) de junio de 2021, encuentra este Despacho Judicial que fue presentado en tiempo.

Al respecto considera esta operadora judicial que le asiste razón al apoderado de la parte, toda vez que por error de redacción en la inadmisión de la demanda, se estableció que los hechos narrados en los numerales 1, 3 y 4, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se debe individualizar cada una de las incapacidades correspondientes, situación fáctica que no corresponden al presente trámite procesal.

Finalmente no se incorporaran al plenario el escrito de subsanación de demandada visible en carpeta 04 folios 02 a 24, allegado por la parte actora y en consecuencia este Despacho **DISPONE:**

1. **REPONER** el auto del 03 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUIS ANTONIO LARA VARGAS** en contra de **HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ** propietario del establecimiento **SUPERDROGUERIA CENTRAL 2**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1,3 y 4 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Se conmina a la parte aclarar, modificar y/o suprimir, las pretensiones condenatorias establecidas en el numeral 2 por cuanto las mismas generan subdivisiones y liquidaciones las cuales no deben ser allegadas en esté acápite, se requiere a la parte demandante con el fin de determinar cada una de ellas en numerales apartes, estableciendo el concepto que pretende hacer valer, cuantía y extremos temporales de cada una de ellas, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTS.
 - 1.4. En otro punto, debe tener claro la parte demandante que los hechos o las situaciones fácticas son el fundamento de las pretensiones en virtud del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple pues lo pretendido en el numeral 3 no genera sustente en los hechos mencionados en el escrito de la demanda.
 - 1.5. Finalmente, la parte actora no señala medio de notificación electrónica de los testigos aducidos en su escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las

Proceso No. 2021-00214

Demandante: LUIS ANTONIO LARA VARGAS

Demandado: HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ propietario del establecimiento
SUPERDROGUERIA CENTRAL 2

irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **69**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

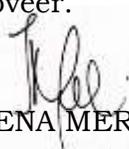
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df482237ac99c826db670e0549461e27144ee7b26900f4b9dbf517c20ddd5a2**
Documento generado en 04/08/2021 11:13:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2021-00328**, informando que obra recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que declara la falta de competencia por parte de este estrado judicial. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, es menester precisar que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, en concordancia con el artículo 63 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que el actor tenía hasta el dieciséis (16) de julio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto en calenda del quince (15) de julio de 2021, encuentra este Despacho Judicial que fue presentado en términos.

Al respecto, es menester precisar a la parte demandante, que en atención a que el auto recurrido declara la falta de competencia, considerada por parte de esta servidora judicial para adelantar el presente proceso, razón por la cual se dispuso **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.; así la cosas, la presente providencia no es susceptible de recurso por así disponer lo normado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

- 1. NO REPONER:** El auto del 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ESTESE** a lo dispuesto en providencia anterior, **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados

Proceso No. 2021-00328
Demandante: CARLOS ALBERTO GIL
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **69**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecab5620ce2e000720cbddb5f48944451a39b2bda3b1f6d34510e713e4a7f227**
Documento generado en 04/08/2021 11:13:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00404** informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 148 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **TRINIDAD VELA MORENO** en contra de **RESTCAFE SAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **TRINIDAD VELA MORENO** no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2. En el acápite de hechos, lo aludido bajo los numerales 4, 6 y 40 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto tal y como se encuentran redactados no generan conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda. De otro lado, el supuesto factico narrado en el numeral 6, no se ajusta a lo normado, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Al igual, lo narrado en los supuesto facticos enlistados en los numerales 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19 y 34 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene fundamentación jurídica y narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite de hechos.

- 1.4. Se conmina a la parte aclarar, modificar y/o suprimir, las pretensiones condenatorias establecidas en los numerales 4,5 y 6, por cuanto las mismas generan subdivisiones las cuales no deben ser allegadas en esté acápite, se requiere a la parte demandante con el fin de determinar cada una de ellas en numerales apartes, estableciendo el concepto que pretende hacer valer, cuantía y extremos temporales de cada una de ellas, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTS.
- 1.5. En otro punto, se insta a la parte demandante modificar y/o suprimir la pretensión condenatoria aducida en el numeral 6, debiendo establecer los valores sufragados por la parte demandada, con el fin de determinar el valor diferencial adeudado en cada uno de los conceptos relacionados, de conformidad con en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **69**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal

Proceso No. 2021-00404
Demandante: TRINIDAD VELA MORENO
Demandado: RESTCAFE SAS

Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

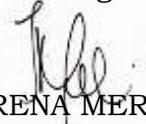
Código de verificación:

3e63a776661f2d53464056818a3ceda8dbc4be4c6af2880d1b2db548e0c96693

Documento generado en 04/08/2021 11:13:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00407**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 49 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **KAREN DAHAN CARVAJAL BELTRÁN** en contra de **PANIJU COLOMBIA CIA S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.3. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentran cumplidos en el poder allegado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.4. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 2, 3 y 4, no se ajusta a lo normado en el numeral 7

del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado en los supuestos facticos en los numerales 3, y 5 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas.

- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones condenatorias enlistadas bajo el numeral numerales 2.1; por tanto se conmina a la parte actora aclarar y/o modificar las mismas, toda vez que no generan sustentación fáctica en el acápite correspondiente; así mismo en caso de ser modificadas deberán individualizar uno o a uno los conceptos que pretende, indicando cuantía y extremos temporales de cada una de ellos, de conformidad con lo normado.
- 1.6. De otro lado, se conmina a la parte demandante aclarar, modificar y/o suprimir, las pretensiones condenatorias establecidas en los numerales 2.2., por cuanto las mismas generan subdivisiones las cuales no deben ser allegadas en esté acápite, de conformidad con el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS
- 1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.8. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la prueba documental allegada a folio 31, por cuanto la misma tal y como se encuentra digitalizada no permite visualización e interpretación exacta.
- 1.9. Se requiere al apoderado judicial allegar número de teléfono de contacto propio y de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.10. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de **PANIJU COLOMBIA CIA S.A.**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de

Proceso No. 2021-00407
Demandante: KAREN DAHAN CARVAJAL BELTRAN
Demandado: PANIJU COLOMBIA CIA SA

conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **69**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2246c8635d367bc8299a29dbd9cb1c31f02ffff962d98951c6b5cf93d86f3e**
Documento generado en 04/08/2021 11:13:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciocho (18) días del mes junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00415**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 23 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARÍA ELENA DUQUE GARCÍA** contra **WISE LTDA**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pues se evidencia que las pretensiones incoadas en el poder no se encuentran especificadas de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada**.
 - 1.3. En el acápite de hechos, lo mencionado en el numeral 1 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.4. Así mismo, lo aducido bajo el numeral 2 del acápite de hechos no es claro para esta dependencia judicial, por cuanto hace alusión incumplió con lo pactado en el contrato laboral entre ellas al pago de los salarios del mes de mayo y junio y adicional

a las condiciones de trabajo, premisas que no son claras ni congruentes y no permiten establecer la anualidad de los periodos adeudados, de conformidad el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.

- 1.5. A su vez, en el numeral 3 del acápite de hechos la parte actora indica el no pago de valores por concepto de liquidación de contrato de trabajo., sin que el mismo se establezca con exactitud, los conceptos, los valores y extremos temporales que a la presente fecha se encuentran adeudados por la parte; por cuanto, se conmina a la parte actora precisar y efectuar una narración clara y concreto de los hechos del presente escrito genitor.
- 1.6. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la enlistada en el numeral 1, pues si bien señala pretensiones adeudadas no estima el periodo de tiempo de cada uno de los concepto. De otro lado, se conmina a la parte actora individualizar las prestación condenatoria enlistada bajo el numeral 1 derivadas de la liquidación de prestaciones sociales adeudadas estableciendo para cada una concepto, valor y periodo correspondiente.
- 1.7. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la prueba documental allegada a folio 20, por cuanto la misma tal y como se encuentran digitalizadas no permite visualización e interpretación exacta.
- 1.8. De otro lado la parte no enlista las pruebas documentales allegadas a folios 13, 16 y 18 en el acápite correspondiente.
- 1.9. Se requiere al apoderado judicial para que aporte los números de contacto propio y de su poderdante junto con correo electrónico de notificaciones judiciales establecido para la demandante, en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.10. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de **WISE LTDA**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de

Proceso No. 2021-00415
Demandante: MARIA ELENA DUQUE GARCIA
Demandado: VISE LTDA

conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **69**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

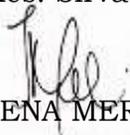
Código de verificación:

Ocab86354627c83ab868a653d395cb47696eb82d5e01970a9e73f8577f339b71

Documento generado en 04/08/2021 11:13:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00421** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 58 folios digitales. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por JOHN ALEXANDER BRÍÑEZ MORENO contra REDES Y EDIFICACIONES S.A, de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que, en las denominadas Pretensiones de la demanda, el accionante, infiere:

“Dejar sin valor y en efecto la sanción disciplinaria impuesta por ser violatorio al debido proceso y no reunir los requisitos establecidos consagrados en el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo y normas pertinentes, y teniendo en cuenta que no siguieron los más mínimos lineamientos para actuaciones conllevando al indebido proceso como tampoco la existencia de inmediatez”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de la declaración de nulidad de la sanción impuesta a JOHN ALEXANDER BRÍÑEZ MORENO dentro del marco del proceso disciplinario adelantado por la sociedad REDES Y EDIFICACIONES S.A., lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual

conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia desde vieja en sentencia SL 14528 del 2014, y sentencia AL2226-2020 Radicación No. 84560 02 de septiembre de 2020, ha establecido para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es la declaración de nulidad de la sanción impuesta a JOHN ALEXANDER BRÍÑEZ MORENO dentro del marco del proceso disciplinario adelantado por la REDES Y EDIFICACIONES S.A, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo tanto, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **JOHN ALEXANDER BRÍÑEZ MORENO** contra **REDES Y EDIFICACIONES S.A.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **69**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas

Proceso No. 2021-00421
Demandante: JOHN ALEXANDER BRÍÑEZ MORENO
Demandado: REDES Y EDIFICACIONES S.A.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783281bc190928a5830a5cee32ac4ce5a71c891ea918b716162766e504b6056b**
Documento generado en 04/08/2021 11:13:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>